

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA

**ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 4) DE LA LEY 6054, LEY
ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, DEL
14 DE JUNIO DE 1977, PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE
FERIAS INSTITUCIONALES Y COMERCIALES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10718

EXPEDIENTE N.º 23.447

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 4) DE LA LEY 6054, LEY
ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, DEL
14 DE JUNIO DE 1977, PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE
FERIAS INSTITUCIONALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un nuevo inciso e) al artículo 4 de la Ley N.º 6054, de 14 de junio de 1977. El texto es el siguiente:

Artículo 4- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio tendrá las siguientes funciones:

(...)

e) Elaborar la política nacional de ferias institucionales y comerciales, que incluirá la programación y la calendarización anual para todas las instituciones públicas, con la finalidad de informar y promover la participación de los ciudadanos y dinamizar la economía. Las municipalidades podrán solicitar su incorporación dentro de la planificación y coordinar con el MEIC la tramitación expedita para la realización de las ferias institucionales y municipales. Las empresas u organizaciones privadas que organizan ferias comerciales en distintas localidades del país también serán tomadas en cuenta dentro de esa programación anual vinculada con la política y podrán beneficiarse de los mecanismos de publicidad y promoción que el MEIC vaya a implementar a través de sus plataformas, conexiones y mecanismos publicitarios, cuando cumplan con los requisitos que se dispongan en el reglamento respectivo.

Cada año deberá medirse el impacto de este sector de ferias institucionales y comerciales en la economía del país, mediante los indicadores que deberá establecer el MEIC en colaboración con el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Ferias comerciales: son aquellas actividades organizadas por empresas y organizaciones privadas diseñadas para la comercialización de productos y servicios en un lugar determinado. Pueden incluir charlas, capacitaciones o eventos privados de presentación y promoción de productos y servicios nacionales e internacionales, con la finalidad de

concretar nuevos negocios, intercambiar experiencias y generar nuevas inversiones. Se excluyen de esta definición las ferias del productor agropecuario que se regulan por ley especial.

b) Ferias institucionales: son aquellos espacios organizados por las instituciones públicas del Estado central y las municipalidades, que están diseñados y dispuestos para la promoción, exposición y dinamización de la economía a través de la participación de emprendedores y emprendimientos particulares, así como de los productos y servicios institucionales dirigidos al público en general.

TRANSITORIO ÚNICO- El MEIC tendrá un plazo de hasta doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para diseñar e implementar la política nacional de ferias institucionales y comerciales.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA- Aprobado a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Óscar Izquierdo Sandí
Presidente

María Daniela Rojas Salas
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veinticinco.

Aprobado a los veintiocho días del mes de abril del

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio,
Patricia Rojas Morales.—1 vez.—(L10718 - IN2025954777).